

2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

**RESOLUCIÓN
TEP/RES/5/2021**

En el Municipio de Tepotzotlán, Estado de México, siendo el día veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el Licenciado Fernando Arturo Trujillo Iniesta, Autoridad Resolutora, adscrita a la Contraloría Interna Municipal de Tepotzotlán, México, designado en sesión de Cabildo del día seis de marzo de dos mil veinte. Y vistos para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro señalado, iniciado sobre la presunta responsabilidad administrativa atribuida a **SALVADOR MEJÍA RESENDÍZ**, Albañil de Tepotzotlán, México, consistente en ser OMISO en presentar su Declaración de Situación Patrimonial por CONCLUSIÓN, y

RESULTANDO

1.-Mediante oficio 21800002A/1999/2019 de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, el Lic. Marco Antonio Cardoso Taboada, Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaria de la Contraloría del Estado de México, remite remesa de movimientos por inicio, conclusión y anualidad 2018, a fin de que se determine lo que en derecho corresponda, conforme a las atribuciones de la Contraloría Interna por las presuntas faltas de carácter administrativo, documento donde aparece que **SALVADOR MEJÍA RESENDÍZ**, Albañil de Tepotzotlán, México, es OMISO en la Declaración de situación patrimonial por CONCLUSIÓN.

2.- En fecha once de marzo de dos mil veinte la Lic. Angélica Leticia López Feria, Autoridad Investigadora, adscrita a la Contraloría Interna Municipal de Tepotzotlán, México, DIO CUENTA del oficio 21800002A/1999/2019 de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, signado por el Lic. Marco Antonio Cardoso Taboada, Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaria de la Contraloría del Estado de México; acordando tenerlo por recibido, formando expediente registrado con el número **MT/CII/005/2020** y de conformidad con los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3 fracción I, 4, 7, 9 fracción VIII, 10 94, 95, 98, 99 y 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, 113 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dio inicio a la investigación por la presunta responsabilidad de falta administrativa **por Oficio**, en contra de **SALVADOR MEJÍA RESENDÍZ**, Albañil de Tepotzotlán, México, por hechos que pudieran ser configurativos de responsabilidad al transgredir presuntamente los artículos 50 fracción IV en relación con el 33, 34 fracción III y 44 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y en atención al artículo 98 del mismo ordenamiento en cita, se ordenó iniciar las diligencias necesarias de investigación.

3.-Dentro de las diligencias de investigación, la autoridad del conocimiento solicitó con oficio CIM/AI/021/2020 fechado el veintitrés de marzo de dos mil veinte al Lic. Maximino Velázquez Hernández, Jefe de Recursos Humanos de Tepotzotlán, México, los datos laborales del **C. SALVADOR MEJÍA RESENDÍZ**; a través de acuerdo de trámite del día veinticinco de marzo de dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio JRH*172*2020 fechado el veinticinco de marzo de dos mil veinte, donde Recursos Humanos envía información del presunto responsable, posteriormente el día treinta de marzo de dos mil veinte, se acordó con sustento en el artículo 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Estado de México y Municipios, proceder a calificar la presunta falta administrativa desplegada por **SALVADOR MEJÍA RESENDÍZ**, quien fue OMISO en presentar su Declaración de Situación Patrimonial por CONCLUSIÓN, como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** por consiguiente y en atención en el numeral 180 del



2019 - 2021

AUTORIDAD RESOLUTORA
DE LA CONTRALORÍA INTERNA
MUNICIPAL

ordenamiento legal aludido, se instruyó integrar y emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y su envío a la Autoridad Substanciadora.

4.-Consecuentemente el día veintisiete de julio de dos mil veinte, la Lic. Angélica Leticia López Feria, Autoridad Investigadora, procedió a elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, observando para ello los elementos que le establece el artículo 180 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Destacando la calificación realizada de la falta como **NO GRAVE** según la fracción VI del numeral 180, misma que refiere textualmente:

“VI.-La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, precisando las razones por las que se considera que ha cometido la falta. Se determina la existencia de actos que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, señala como falta administrativas en los artículos 33, 34 fracción I, 44 en relación al 50 fracción IV que a la letra dice:

Artículo 50. Incurren en la administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:

IV.- Presentar en tiempo y forma la declaración de situación n patrimonial y la de intereses que, en su caso considere se actualice, en los términos establecidos en esta Ley.”

La Autoridad Investigadora enunció las pruebas a ofrecer en el procedimiento, por otro lado no solicitó medidas cautelares en este caso. Se remitió el original del expediente **MT/CII/005/2020** con oficio CIM/AI/107/2020 de fecha siete de agosto de dos mil veinte al P.D. IVAN LEE SÁNCHEZ, Autoridad Substanciadora adscrita a la Contraloría Interna Municipal a efecto de que diera inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

5.-La Autoridad Substanciadora con proveído del veintinueve de septiembre de dos mil veinte y de conformidad con los artículos 14, 16, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111, 112 fracciones I, X, y XVIII, 168 y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, acordó: tener por recibido el oficio CIM/AI/005/2020 y anexos; formar expediente con el número CIM/TEP/RES/AS/006/2020; emplazar al servidor público **SALVADOR MEJÍA RESENDÍZ** para que compareciera personalmente a la celebración de la audiencia inicial con abogado particular; notificar a las partes interesadas el acuerdo.

6.-A la hora establecida del día dieciséis de octubre de dos mil veinte, tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia Inicial, según oficio CIM/TEP/AS/009/2020 referente al emplazamiento y que fuera notificado personalmente al **C. SALVADOR MEJÍA RESENDÍZ** el seis de octubre de dos mil veinte, según razón de notificación; audiencia donde se **CERTIFICÓ** la inasistencia de **SALVADOR MEJÍA RESENDÍZ** y la presencia de la Licenciada Angélica Leticia López Feria, Autoridad Investigadora, adscrita a la Contraloría Interna, quien al hacer uso de la palabra, ratificó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en tal sentido la Autoridad Substanciadora ACORDÓ.- Que en virtud de la inasistencia de la presunto responsable **SALVADOR MEJÍA RESENDÍZ**, no obstante que se le había apercibido en el oficio de Emplazamiento, que refiere **“Con el apercibimiento que en caso de no comparecer sin justa causa fundada y motivada, se tendrá por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad de conformidad por lo dispuesto en el artículo 30 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa....”**

Acto seguido la autoridad substanciadora **ACORDÓ**: hacer efectivo el apercibimiento a **SALVADOR MEJÍA RESENDÍZ** y por consiguiente tener por perdido el derecho que debió ejercer de conformidad con los artículos 30 y 129 fracción III del Código de

2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria; tener por ratificado el informe de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y en atención al artículo 194 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, se aperturó el periodo de ofrecimiento y recepción de pruebas, dentro del cual la autoridad investigadora ofreció las pruebas señaladas en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y se citó para el seis de noviembre de dos mil veinte de dos mil veinte para oír el acuerdo de Admisión de Pruebas y con sustento en la fracción VII del mismo artículo y ordenamiento en cita se declaró cerrada la Audiencia Inicial.

El día seis de noviembre de dos mil veinte, se llevó a cabo el desahogo de pruebas y en atención a que el **C. SALVADOR MEJÍA RESENDÍZ** tuvo por precluido su derecho, se procedió con fundamento en el artículo 194 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, al análisis de las pruebas ofrecidas por la Unidad Administrativa Investigadora, mismas que se encuentran referidas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y las cuales están agregadas al expediente que se resuelve, pruebas que fueron aceptadas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza. El día seis de noviembre de dos mil veinte, fue acordado la apertura de la etapa de alegatos por un término de cinco días hábiles; por lo que el día catorce de noviembre de dos mil veinte, fecha límite para su desahogo, se certificó que no fueron ofrecidos los alegatos, por tanto se acordó tener por precluido dicho derecho, dándose por concluida la etapa.

Y una vez cumplimentado el procedimiento por parte de la autoridad substanciadora de conformidad con el artículo 194 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, acordó remitir el expediente a la Autoridad Resolutora para que procediera de acuerdo a sus facultades.

7.-En fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, el titular de la autoridad Resolutora, dio cuenta de la recepción del oficio CIM/TEP/UAS/053/2020 de fecha quince de noviembre de dos mil veinte y anexo consistente en el original del expediente CIM/TEP/UAS/0006/2020, firmado por el C. IVAN LEE SÁNCHEZ, Autoridad Substanciadora, acordando tener por radicado el oficio y expediente anexo; formar expediente y su registró bajo el número TEP/RES/5/2021 y con sustento en el artículo 194 fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se declaró cerrada la instrucción por no haber diligencias por practicar turnándose para resolución, la cual se procede a pronunciar conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Que el Lic. Fernando Arturo Trujillo Iniesta, designado en la Trigésima Séptima sesión extraordinaria de Cabildo de fecha seis de marzo de dos mil veinte, como titular de la Autoridad Resolutora adscrita a la Contraloría Interna Municipal de Tepotzotlán, México, tiene facultades para resolver los procedimientos administrativos por faltas no graves cometidas por servidores públicos y por tanto es competente para resolver el presente asunto, ello de conformidad con los artículos 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3 fracción III, 9 fracción V, 10 párrafo tercero, 115, 119, 122, 123, 186, 188 fracción V, 189, 191, 193 y 194 fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios,

II.-Que el **C. SALVADOR MEJÍA RESENDÍZ**, Albañil de Tepotzotlán, México y en su carácter de servidor público, y de acuerdo a los artículos 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracción XXVI y 4 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, le es aplicable la presente ley de la materia.

M. AYUNTAMIENTO DE
TEPOTZOTLÁN, MEX.2019 - 2021
AUTORIDAD RESOLUTORA
DE LA CONTRALORÍA INTERNA
MUNICIPAL

III.-Que la causa generadora del procedimiento que se resuelve, lo fue que el **C. SALVADOR MEJÍA RESENDÍZ**, fue **OMISO** en presentar su Declaración Patrimonial por **CONCLUSIÓN**, contraviniendo los artículos 33, 34 fracción III, 44 en relación con el 50 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

IV.-Falta Administrativa **NO GRAVE** acreditada por la autoridad investigadora con los siguientes medios de prueba:

a).-La **documental pública** consistente en la copia certificada del oficio número 21800002A/1999/2019 de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, signado por el Licenciado Marco Antonio Cardoso Taboada, Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

b).-La **documental pública** consistente en el original del oficio JRH*172*2020 fechado el veinticinco de marzo de dos mil veinte, firmado por el Jefe de Recursos Humanos de Tepetzotlán, México.

V.-En virtud de lo antes referido y en atención al artículo 129 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se procede al análisis de los elementos de convicción aportados por la Autoridad Investigadora, tomando en consideración ante todo las reglas de la lógica y de la sana crítica, determinando el valor de las mismas siendo:

a).-La **documental pública**, referente al contenido y alcance de la copia certificada del oficio número 21800002A/1999/2019 de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, firmado por el Licenciado Marco Antonio Cardoso Taboada, Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a través del cual remite remesa de movimientos por inicio, conclusión y anualidad 2018, de aquellos servidores públicos o ex servidores públicos que presuntamente fueron omisos y/o extemporáneos en la Presentación de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, inicial, conclusión y anualidad; listado donde aparece que el **C. ALAN FELIPEZ ÁNGELES ALCIBAR** fue **OMISO** la Presentación de su situación patrimonial por **CONCLUSIÓN**; elemento de prueba que de conformidad con los artículos 132, 135, 150 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se le concede valor probatorio pleno, toda vez que con la misma se acredita la falta no grave en la que incurrió el **C. SALVADOR MEJÍA RESENDÍZ**.

b).-La **documental pública** consistente en original del oficio JRH*172*2020 del día veinticinco de marzo de dos mil veinte, prueba que en atención con los artículos 132, 135, 150 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se le concede valor probatorio pleno, toda vez que con la misma se acredita el cargo que ocupaba en ese tiempo **SALVADOR MEJÍA RESENDÍZ**.

Siendo importante recalcar que **SALVADOR MEJÍA RESENDÍZ**, al no comparecer a su audiencia inicial, perdió su derecho que debió ejercer y por consiguiente no fue desvirtuada la falta no grave que se le imputa.

VI.-En consecuencia del análisis lógico-jurídico realizada de las constancias que obran en el expediente que se resuelve y el cual se realiza de conformidad con las reglas de la valoración de la prueba, de la lógica y sana crítica previstas en el numeral 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, se desprende que. **SALVADOR MEJÍA RESENDÍZ**, con su conducta consistente en ser **OMISO** en la presentación de la Declaración de su situación patrimonial por **CONCLUSIÓN**, incumplió con lo señalado por el artículo 50 fracción IV en relación con los artículos 33, 34 fracción III y 44 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

VII.- De las razones expresadas en los considerandos que anteceden, se determina que en el caso en estudio, se encuentra acreditada la falta no grave que se le imputa **SALVADOR MEJÍA RESENDÍZ**, Albañil de Tepotzotlán, México, por consiguiente esta Autoridad Resolutora procede al estudio analítico de la conducta desarrollada por el presunto responsable, así como de los elementos establecidos por el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios de la forma siguiente:

I.-El empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.

El C. **SALVADOR MEJÍA RESENDÍZ**, tenía en el tiempo de los hechos el cargo de Albañil de Tepotzotlán, México.

II.-El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

Por el puesto, se considera como operativo, con fecha de alta del veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

III.-Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Que con su actuar indebido no observó una de las obligaciones primordiales que tiene todo servidor público al ingresar al servicio público y que es precisamente el declarar su situación patrimonial por conclusión; además el infractor nunca proporcionó su grado de estudios, no siendo una excluyente de que conociera el alcance de todas y cada una de las Leyes que norman el actuar de todos los servidores públicos.

IV.-La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el caso que nos ocupa, no existen antecedentes de reincidencia por parte del servidor público.

Por lo tanto habiéndose fundado y motivado las causas de incumplimiento en que incurrió **SALVADOR MEJÍA RESENDÍZ**, Albañil de Tepotzotlán, México, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO.- **SALVADOR MEJÍA RESENDÍZ**, Albañil de Tepotzotlán, México, es responsable de la falta administrativa no grave que se le atribuye en virtud que de las constancias que obran en autos se acreditó la infracción al artículo 50 fracción IV en relación con los artículos 33, 34 fracción III y 44 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y que consistió en ser OMISO en presentar su Declaración de Situación Patrimonial por CONCLUSIÓN.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 79 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios se le impone una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA** a **SALVADOR MEJÍA RESENDÍZ**.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de **SALVADOR MEJÍA RESENDÍZ** y de la **AUTORIDAD INVESTIGADORA** que la presente resolución es impugnable, vía recurso de revocación dentro del término de (15) quince días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos de notificación la presente, ante la autoridad administrativa competente, lo anterior en términos del artículo 196 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios..

